



Resolución No. CSJCOR21-562
Montería, 1 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00464-00

Solicitante: Dra. Aura María Osorio Ruiz

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2021-00419-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 1° de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021, la abogada Aura María Osorio Ruiz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Lorena Inés Márquez Negrete contra Juan Amaury Sanchez Mejía y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2021-00419-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- “(...) El día 13 de Julio de año en curso y en vista de que el Despacho en comento no había librado mandamiento de pago luego de transcurrir más de 1 mes desde la presentación de la demanda, solicité muy respetuosamente y con fundamento en lo establecido en los artículos 120 y 588 del Código General del Proceso, librar mandamiento ejecutivo de pago y consecuentemente decretar las medidas cautelares solicitadas, para evitar así que la acción impetrada no se torne ilusoria, ya que la demora en el decreto de las medidas cautelares puede ocasionar la insolvencia de la parte demandada.
- 3. La petición anterior fue reiterada el 27 de Julio de 2021 debido a la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.
- 4. El día 4 de agosto de 2021, nuevamente solicité librar mandamiento ejecutivo de pago y disponer el decreto de las medidas cautelares solicitadas, considerando que la demanda de la referencia fue presentada el 25/05/2021 y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno, lo que puede ocasionar que resulten ilusorias las medidas cautelares por la insolvencia de la parte demandada.
- 5. A la fecha han transcurrido 84 días, es decir, casi tres (3) meses desde que se presentó la demanda de la referencia, y el Despacho no se ha pronunciado con relación a la demanda de la referencia. Entendiendo el proceso de virtualidad y todas sus limitaciones, no considero la demora como algo normal dentro de la dinámica de la pandemia sino antes por el contrario, lo que se refleja es una negligencia imputable a los funcionarios que manejan el juzgado y que ocasiona grandes

perjuicios a mi representada, como es que las medidas cautelares se tornen ineficaces.

- *Las dilaciones en que ha incurrido el juzgado Tercero Civil Municipal de Montería para efectos de librar mandamiento de pago, me han llevado a pensar que al Despacho le asiste un interés marcado dentro del proceso que les impide llevar a cabo con transparencia el trámite del mismo ya que ningún juzgado, por muy sobre cargado de procesos tarda tres (3) meses en librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, especialmente porque el artículo 588 del estatuto procesal dispone textualmente “Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”; se han presentado requerimientos que han sido ignorados y muy probablemente el demandado ya se haya insolventado, siendo esto única y exclusivamente responsabilidad del juzgado a cargo.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-441 del 23 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/08/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de agosto de 2021, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto o CSJCOAVJ21-441 de 23 de agosto presente anualidad, Aura María Osorio Ruiz, apoderado judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo singular promovido por Lorena Inés Márquez Negrete contra Juan Amaury Sanchez Mejía y Otra, radicado bajo el No. 23001400300320210041900, estaba pendiente de librar el mandamiento de pago, actuación judicial que se realizó por este servidor tal como consta en auto adiado 23 de agosto de 2021.

ANEXO: La Providencia mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Aura María Osorio Ruiz, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de librar mandamiento de pago y de decretar medidas cautelares, pese a tres requerimientos.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió a revisar el expediente y expidió auto del 23 de agosto de 2021, a través del cual resolvió lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Lorena Inés Márquez Negrete** identificada con CC 50.928.668 contra **Juan Amaury Sánchez Mejía** identificado con CC 19.322.918 y **María Amparo Méndez Sánchez** identificada con CC 34.983.369 de la siguiente manera:

(...)

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en armonía con los artículos 290, 291 y 292 del CGP.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

CUARTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° **140-66598** y **140-66600** de propiedad de **ría Amparo Méndez Sánchez** identificada con CC 34.983.369. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

QUINTO. Se presume que los títulos valores objeto de recaudo en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte ejecutante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlo, y además debe evitar su circulación.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Aura María Osorio Ruíz** identificada con CC 34.981.777 y T.P. 60.989 del C.S. de la J., y correo electrónico **auritaosorio@yahoo.com** debidamente registrado en el SIRNA, para que represente los intereses de la parte actora.

SEPTIMO. ADVERTIR a las partes y apoderados el deber que les asiste de enviar a las demás partes del proceso después de notificados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las peticiones de medidas cautelares, so pena de, previa solicitud de la parte afectada, imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la infracción, tal como lo dispone el artículo 78 numeral 14 del CGP.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia requerida por la peticionaria, al emitir proveído del 23 de agosto de 2021, en el que emitió un pronunciamiento de fondo al interior del proceso; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Aura María Osorio Ruiz.

Adicional a lo expuesto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y algunos laboren desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

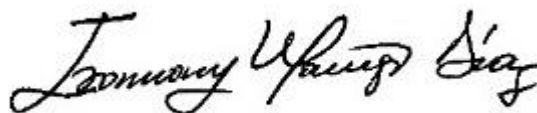
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Lorena Inés Márquez Negrete contra Juan Amaury Sanchez Mejía y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2021-00419-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2021-00464-00, presentada por la abogada Aura Maria Osorio Ruiz.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la abogada Aura Maria Osorio Ruiz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac